

2.ª A partir de la publicación de este Reglamento los Farmacéuticos sin oficina de farmacia no tendrán la obligatoriedad de pertenecer al Patronato Farmacéutico Nacional.

3.ª Los Farmacéuticos con oficina de farmacia abierta, que vienen disfrutando los beneficios dispuestos en la Orden de 1 de febrero de 1967, para acogerse a las nuevas pensiones de jubilación fijadas por este Patronato deberán presentar instancia solicitando la transferencia de la antigua pensión de ayuda de vejez a la nueva de jubilación, acompañada de la documentación justificativa de haber vendido, cerrado o traspasado su oficina de farmacia. Empezarán a percibir el importe de la nueva pensión tan pronto obren en el Patronato Farmacéutico Nacional la documentación anteriormente citada, percibiendo, en tanto, las 1.500 pesetas mensuales de la antigua ayuda de vejez.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento sustituye al de 11 de mayo de 1942 y a sus modificaciones introducidas por las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1943 sobre pensiones a las viudas de Farmacéuticos, de 19 de julio del mismo año sobre beneficios a los huérfanos de Farmacéuticos, de 2 de agosto de 1943 por la que se reglamentan las pensiones en favor de las viudas de Farmacéuticos, de 26 de julio de 1948 por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Patronato de Huérfanos de Farmacéuticos, y la de 1 de febrero de 1967 reguladora de la pensión en favor de Farmacéuticos septuagenarios, cuyas disposiciones quedarán derogadas y sin efecto para lo sucesivo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de marzo de 1969 por la que se dan normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de junio de 1953 sobre transmisión de antigüedades y obras de arte.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo dos del artículo primero del Decreto 164/1969, de 6 de febrero, por el que se modifica el de 12 de junio de 1953, sobre comercio de obras de arte,

Este Ministerio, oído el informe previsto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha acordado:

Primero.—Los vendedores o cedentes de antigüedades y objetos de arte a que se refiere el artículo primero del Decreto 164/1969, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 17), deberán dar cuenta por escrito de la transmisión que pretendan realizar—cuando el precio que medie en la misma sea inferior a 50.000 pesetas—a los Directores de los Museos que a continuación se relacionan:

Alava.—Vitoria: Museo Provincial de Alava.
Albacete.—Museo Arqueológico Provincial.
Alicante.—Museo Arqueológico Provincial.
Almería.—Museo Arqueológico Provincial.
Ávila.—Museo Provincial.
Badajoz.—Museo Arqueológico.
Balears.—Palma de Mallorca: Museo de Mallorca.
Barcelona.—Museo Arqueológico.
Burgos.—Museo Provincial.
Cáceres.—Museo Provincial.
Cádiz.—Museo Arqueológico.
Castellón.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Córdoba.—Museo Arqueológico Provincial.
Cuenca.—Museo Provincial.
Gerona.—Museo Arqueológico Provincial.
Granada.—Museo Arqueológico Provincial.
Huelva.—Museo Provincial.
Huesca.—Museo Provincial.
Jaén.—Museo Provincial.
León.—Museo Arqueológico Provincial.
Lérida.—Museo Arqueológico del Instituto de Estudios Ilerdenses.
Logroño.—Museo Provincial.
Lugo.—Museo Provincial.
Madrid.—Museo Nacional del Prado.

Malaga.—Museo Arqueológico Provincial.
Murcia.—Museo Arqueológico Provincial.
Navarra.—Pamplona: Museo de Navarra.
Orense.—Museo Arqueológico Provincial.
Oviedo.—Museo Provincial.
Palencia.—Museo Arqueológico Provincial.
Palmas de Gran Canaria, Las.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Salamanca.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Santa Cruz de Tenerife.—Museo Arqueológico.
Santander.—Museo Provincial de Prehistoria y Arqueología.
Segovia.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Sevilla.—Museo Arqueológico Provincial.
Soria.—Museo Numantino.
Tarragona.—Museo Arqueológico Provincial.
Teruel.—Museo Arqueológico Provincial.
Toledo.—Museo de Santa Cruz.
Valencia.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Valladolid.—Museo Arqueológico Provincial.
Vizcaya.—Bilbao: Museo de Bellas Artes.
Zamora.—Museo Provincial de Bellas Artes; y
Zaragoza.—Museo Provincial de Bellas Artes.

En las provincias que a continuación se relacionan se hará la notificación prevenida en este artículo en los Organismos que se señalan, hasta tanto se organizan los correspondientes Museos:

Ciudad Real.—Casa de la Cultura.
Guadalajara.—Comisión Provincial de Monumentos.
Guipúzcoa.—San Sebastián: Museo de San Telmo.
Meilla.—Museo Municipal.

Segundo.—Los Directores de los Museos a quienes se notifiquen las transmisiones mencionadas las registrarán en el libro de Registro de Transmisiones de Obras de Arte, en el que se harán constar las circunstancias personales de cedente y cesionario, el precio que haya mediado en la operación y una descripción sumaria de la obra transmitida. Mensualmente remitirán a la Dirección General de Bellas Artes una relación de estas transmisiones.

Tercero.—Cuando a juicio de los Directores de los expresados Museos la pieza transmitida revista relevante importancia, deberán comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Bellas Artes, con expresión de los datos exigidos en el apartado precedente y remisión de dos fotografías de tamaño postal de la pieza en cuestión.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Bellas Artes para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 416/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves.

La disposición final cuarta de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, autorizó al Ministro del Aire para proponer al Gobierno o dictar, en su caso, las disposiciones relativas a la ejecución de la citada Ley, a cuyo fin la Comisión de Codificación Aeronáutica le presentará los proyectos de Reglamento o disposiciones de carácter general que desarrollen aquélla. En vista de este precepto, se ha estimado conveniente la confección de un Reglamento, con la finalidad primordial de ordenar adecuadamente el funcionamiento del Registro Especial de Aeronaves, creado por el artículo veintiocho de la Ley, bajo la jurisdicción del Ministerio del Aire, desarrollando así las materias en ella reguladas para que alcancen su debida eficacia.

El Reglamento ha sido redactado por la Comisión de Codificación, ajustándose escrupulosamente a las disposiciones esenciales de la Ley que se cita, que contempla los fines públicos del establecimiento del Registro Especial, relacionados con la nacionalidad de las aeronaves, volumen numérico de la flota,